

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 6/1984, de 26 de noviembre, por la que se autoriza a la Diputación General de Aragón la emisión de Deuda Pública por un importe de dos mil millones de pesetas.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5/1984, de 23 de julio, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1984, autoriza a la Diputación General para que emita Deuda Pública hasta un importe de dos mil millones de pesetas destinados a financiar inversiones reales en los términos previstos en los artículos 51 del Estatuto de Autonomía y 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Dicha autorización, contenida en su artículo 11, se condiciona a la remisión a las Cortes de un proyecto de Ley específico en el que consten las características de la Deuda y las inversiones a realizar.

Teniendo en cuenta las circunstancias económicas que concurren en la región aragonesa y la necesidad de fomentar la inversión productiva como medio fundamental de lucha contra el paro, la Diputación General cree llegado el momento oportuno para ejercer la autorización contenida en la Ley 5/1984, una vez cumplidos los trámites de coordinación y obtenida la autorización estatal prevenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo primero.—La emisión de Deuda Pública, autorizada a la Diputación General de Aragón por el artículo 11 de la Ley 5/1984, de 23 de julio, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1984, deberá reunir las siguientes características:

A) La Deuda Pública, interior y amortizable, no excederá en su importe de la cantidad de dos mil millones de pesetas.

B) La emisión se destinará a la suscripción pública, siendo computables en sus coeficientes de inversión obligatoria los títulos suscritos por las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón.

C) La Deuda devengará el interés del 13 % anual.

D) La Diputación General, dentro del límite máximo de la autorización, dispondrá libremente el recurso de emisiones distintas, según las necesidades económicas, no pudiendo emitirse con posterioridad a la fecha de 31 de marzo de 1985. Los períodos de suscripción se establecerán, en cada caso, en el correspondiente Decreto que disponga la emisión.

E) Los títulos se amortizarán, por su valor nominal, mediante sorteo y a razón de un 25 % al final de cada uno de los años quinto, sexto, séptimo y octavo, a contar desde la fecha de emisión, reservándose la Comunidad Autónoma la facultad de anticipar los plazos señalados (de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3.113/1981, de 13 de noviembre).

F) Los títulos representativos de la Deuda gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Artículo segundo.—El importe de las emisiones de Deuda a que se contrae la presente Ley se destinará a financiar las siguientes inversiones:

Programa 1: Dotación de bienes muebles e inmuebles de la Comunidad Autónoma, 800 millones.

Programa 2: Fomento de Ferias y Certámenes Comerciales, 200 millones.

Programa 3: Participación en Empresas, 50 millones.

Programa 4: Vivienda y arquitectura en el medio rural, 400 millones.

Programa 5: Regadíos tradicionales, 200 millones.

Programa 6: Abastecimiento y saneamiento, 200 millones.

Programa 7: Turismo, 150 millones.

Artículo tercero.—La Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá llevar a cabo transferencias de crédito entre los diferentes programas de inversión, dando cuenta de estas modificaciones a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón, siempre que el importe de la transferencia no supere el 10 % del presupuesto inicial del programa a incrementar. En caso contrario será necesaria la autorización de dicha Comisión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 14 de noviembre de 1984, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se prorroga el plazo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2.298/1983, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

El Real Decreto 2.298/1983, de 25 de agosto, estableció las normas relativas al tráfico y circulación de transportes escolares y de menores, no sólo en cuanto los mismos concurren a/desde centros escolares, sino también para las actividades docentes y extraescolares, tendentes a garantizar la seguridad de los pasajeros.

El parque regional de vehículos dedicados al transporte escolar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, la naturaleza de las medidas de seguridad a introducir en los vehículos, las previsibles existencias de materiales, con una evidente incidencia de la demanda a nivel nacional, y la capacidad de los talleres con posibilidades de introducir las reformas prescritas por la precitada disposición, hacen aconsejable la adopción de determinadas medidas que, dejando a salvo niveles aceptables de seguridad, permitan la adaptación de los vehículos a las exigencias de la nueva reglamentación.

En atención a lo dispuesto en el párrafo primero y en apartado d) del artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón en relación con el punto 4, apartado B), epígrafe Industria, del Real Decreto 539/1984, de 8 de febrero, por el que se transferían a la Diputación General de Aragón determinadas competencias en materia de industria, energía y minas imputadas al Departamento de Industria, Comercio y Turismo por Decreto 29/1984, de 26 de abril.

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—No obstante la aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón del Real Decreto 2.298/1983, de 25 de agosto, los vehículos que efectúen transporte escolar y de menores y que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden no hubieran cumplimentado lo dispuesto en el artículo 4.3 de la citada disposición, podrán realizar transporte escolar siempre que se acredite haber presentado ante los Servicios Provinciales de Industria y Energía correspondientes a la provincia de matriculación un plan de adecuación de sus vehículos a las prescripciones técnicas exigidas en la disposición citada.

Segundo.—El plan de adecuación se ajustará al modelo expuesto en el anexo I de esta Orden y las fechas de presentación de los vehículos a inspección deberán ser aprobadas por el respectivo